

DECRETO No. 2147 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991

Por el cual se expide el Plan de Expansión Portuaria y se reglamenta el [Artículo 2º de la Ley 01 de 1991]

El Presidente de la repúblicas de Colombia en ejercicio de las facultades que le confiere los [Artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política] y en especial, el [Artículo 2º de la Ley 01 de 1991], y

CONSIDERANDO:

- a) Que el Ministerio de Obras Públicas y Transporte presentó al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) el proyecto de Plan de Expansión Portuaria para los próximos dos años, en cumplimiento de lo previsto en el [Artículo 2º de la Ley 01 de 1991];
- b) Que el Conpes en su sesión del 4 de septiembre de 1991, consideró el Plan de mención, contenido en el documento DNP-2550 -UINFMOPT y le impartió la correspondiente aprobación;
- c) Que de conformidad con el [Artículo 2º de la Ley 01 de 1991], corresponde al Gobierno Nacional expedir, por decreto reglamentario de esa ley, el Plan de Expansión Portuaria presentado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y aprobado por el Conpes,

DECRETA:

Artículo 1. Expídesse para los próximos dos años, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Plan de Expansión Portuaria presentado pro el Ministerio de Obras Públicas y Transporte al Conpes, contenido en el documento DNP-2550-UINF-MOPT, que fuera considerado y aprobado el mencionado Concejo el día 4 de septiembre de 1991.

Artículo 2. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Plan de Expansión Portuaria se hace obligatorio de la manera prevista en los artículos siguientes:

CAPITULO I

Regiones en donde conviene establecer puertos

Artículo 3. Zonas portuarias generales. Son zonas portuarias generales aquellas aptas para la localización de puertos de carga general, contenedores y graneles sólidos (excepto carbón) que requieran grandes áreas de manejo y almacenamiento próximas al muelle.

Artículo 4. La construcción de los puertos de que trata el artículo ** del presente Decreto se autorizará únicamente en las siguientes *regiones:

- Bahía de Cartagena
- Río Magdalena desde su desembocadura en Bocas de Ceniza hasta 27 kilómetros aguas arriba.
- Bahía de Buenaventura
- Bahía de Santa Marta
- Bahía de Tumaco
- Golfo de Urabá.

Artículo 5. Zonas portuarias para la exportación de carbón. En las zonas portuarias para la exportación del carbón el manejo de la carga podrá hacerse en instalaciones apartadas de las costas, utilizando bandas transportadoras entre la plataforma de atraque y los sitios de almacenamiento.

Artículo 6. La construcción de nuevos puertos para el manejo de carbón se autorizará únicamente en as siguientes regiones:

- Zona Portuaria de Bahía de Buenaventura

- Bahía Portete
- Desembocadura del río Cañas, Guajira
- Margen occidental de Bocas de Ceniza, Atlántico.
- Municipio de Ciénaga entre la quebrada del Doctor y el río Córdoba, Magdalena.
- Zona Portuaria de Barranquilla sobre del río Magdalena.

Artículo 7. Los permisos y concesiones para la construcción y operación de puertos concedidos con anterioridad a la expedición de la [Ley 01 1991], en zonas distintas a las que se autorizan en el presente Decreto, serán respetadas hasta su expiración. Salvo que se presenten estudios ambientales y técnicos debidamente sustentados, no se autorizarán ampliaciones, prórrogas o cambios en las condiciones en que fueron otorgados.

Los puertos existentes para el manejo de estos productos, tales como las instalaciones de Coveñas, Pozos colorados y Turbo deberán ser registrados ante la Superintendencia General de Puertos dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

Artículo 9. Con la utilización de ductos subterráneos, los puertos a que hace referencia el artículo anterior, podrá establecer en cualquier región, previa autorización de las autoridades pertinentes.

CAPITULO II

De las inversiones públicas y privadas

Artículo 10. Las inversiones durante el período de vigencia del presente Plan de Expansión Portuaria deberán orientarse preferentemente hacia la modernización del manejo de carga y la rehabilitación de la infraestructura existente.

Artículo 11. La Nación no hará inversiones en infraestructura portuaria nueva, pero apoyará su desarrollo por parte del sector privado para inducir, mejoras tecnológicas y operativas. La construcción y modernización de las instalaciones correrá a cargo de las sociedades portuarias o de quienes tengan las autorizaciones o permisos previstos en los [Artículos 27 Numeral 27, 10 y 39 de la Ley 01 de 1991].

Artículo 12. La Nación y Colpuertos no realizarán inversiones en puertos, distintas de las previstas en el presente artículo:

- a) Para la conclusión de las obras incluidas en el Plan de Rehabilitación Portuaria, por valor aproximado de veinticinco millones trescientos mil dólares (US\$25.300.000.00) de los Estados Unidos de América;
- b) Para la construcción de un dique direccional en la zona portuaria de Barranquilla, por valor aproximado de veintidós millones setecientos mil dólares (US\$22.700.000.00) de los Estados Unidos de América;
- c) La Empresas Puertos de Colombia sólo adelantara las inversiones autorizadas hasta la fecha de publicación del presente Decreto, en la zona portuaria de Buenaventura;
- d) Las obras de dragado y mantenimiento de los canales de acceso serán adelantadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Mientras se adelanta su proceso de liquidación, autorizase a la Empresa Puertos de Colombia para realizar obras de dragado y mantenimiento hasta por un valor aproximado de 2.7 millones de dólares de Estados Unidos de América en 1991 y 4.8 millones de dólares de Estados Unidos de América en 1992.

Artículo 13. Las autoridades competentes apoyarán y estimularán en especial las siguientes inversiones privadas:

- a) En actividades portuarias que conduzcan a modernizar el manejo de la carga y a reducir los costos de transporte.

Con este propósito, a partir de 1992 se establecerán líneas de crédito para la financiación de equipos y de iniciativa privada;

b) En el desarrollo de puertos tecnificados con equipo especializado para el manejo de contenedores en la zona portuaria de Cartagena;

c) En el desarrollo de las instalaciones para el manejo de las exportaciones de carbón durante la presente década.

CAPITULO III

Del sistema tarifario

Artículo 14. Quienes presten servicios portuarios tales como cargue, descargue, manejo, pilotaje, remolque y almacenamiento, podrán señalar libremente las tarifas por estos servicios.

Artículo 15. Las sociedades que operan puertos de servicio privado podrán fijar libremente sus tarifas, con sujeción a lo previsto en el [Artículo 19 de la Ley 1a de 1991].

Artículo 16. La Superintendencia General de Puertos establecerá las fórmulas generales a la cuales deberán sujetarse las sociedades portuarias que operen puertos de servicio público para fijar sus tarifas por el uso de la infraestructura.

Artículo 17. La estructura tarifaria reconocerá los costos marginales de los diferentes servicios, evitando distorsiones sobre el costo real de los insumos. No podrán incluirse en las tarifas costos que no sean típicos de la operación portuaria.

Artículo 18. La metodología para establecer las fórmulas mediante las cuales se autorizarán las tarifas por el uso de la infraestructura es la siguiente:

1. Se determinarán los servicios de infraestructura cuyas tarifas deben ser autorizadas para la Superintendencia General de Puertos según el tipo de instalaciones. Con base en esta definición se diseñará la estructura tarifaria.
2. Se determinarán los servicios de infraestructura cuyas tarifas deben ser autorizadas por la Superintendencia General de Puertos según el tipo de instalaciones. Con base en esta definición se diseñará la estructura tarifaria.
3. Se determinará la información que se utilizará como base de cada formula.
4. Se establecerán los mecanismos para obtener información mediante la cual se determinarán los indicadores de rentabilidad de las inversiones.
5. Con base en estadísticas del tráfico-marítimo, se determinará la relación entre el tamaño de las naves, los costos de mantenimiento y los niveles de congestión.
6. Se diseñarán mecanismos para estimular la utilización de naves que permitan economías de escala y una mayor utilización de la infraestructura.

Parágrafo. Con base en esta metodología y siguiendo los anteriores principios, la Superintendencia General de Puertos elaborará las fórmulas generales para el señalamiento de las tarifas por el uso de la infraestructura, por parte de las sociedades portuarias que presten servicio público, las cuales entrarán a regir a más tardar el 1º de febrero de 1992. Hasta tanto no se elaboren las anteriores fórmulas generales, se continuará utilizando el régimen tarifario de la Empresa Puertos de Colombia para el uso de sus instalaciones.

CAPITULO IV

De las contraprestaciones

Artículo 19. Los concesionarios deberán pagar una contraprestación para la explotación de playas y terrenos de bajamar. El valor de la contraprestación se destinará en un 80% a la Nación y en un 20% al Municipio donde estén localizados los puertos y será recaudado por la Superintendencia General de Puertos.

Artículo 20. Los elementos generales que deben tenerse en cuenta para definir la metodología de las contraprestaciones por las concesiones portuarias serán las siguientes:

- a) El costo de oportunidad, el cual considera la calidad del recurso portuario dado en concesión, teniendo en cuenta las ventajas físicas que ofrece el sitio. Las ventajas de un sitio como recurso portuario se miden por su profundidad y abrigo.
- b) Premio a la eficiencia, con el cual se busca favorecer el mejor uso de las zonas con características aptas para la construcción de puertos;
- c) El costo de vigilancia ambiental, que deberá ser incluido dentro del costo de la contraprestación.

Artículo 21. La contraprestación total consistirá en el valor presente de una serie de anualidades durante el tiempo de la concesión. Estas anualidades representan el costo de oportunidad social (V_r) menos el premio por la eficiencia técnica (I_e), más el costo anual por concepto de vigilancia ambiental (S_a).

Artículo 22. El monto total que pagará el concesionario es el valor presente de la anualidad equivalente (C), descontada al 12% por un período igual al tiempo de la concesión.

Artículo 23. El cálculo de la contraprestación se definirá mediante la aplicación de la siguiente fórmula, expresada en dólares de los Estados Unidos de América que se convertirán a pesos:

$$C = 0.14 \cdot (V_r - I_e) + S_a$$

Donde:

C: Anualidad equivalente

V_r : Valor del recurso

I_e : Inversión en equipo

S_a : Costo de vigilancia ambiental

Parágrafo 1. El valor del recurso (V_r) se calculará con base en una aproximación al valor de las obras básicas necesarias para acondicionar, artificialmente, el lugar que se da en concesión. Este valor está dado por el costo de adecuar el acceso y las áreas de maniobra, y por el costo de las escolleras de protección.

Parágrafo 2. El valor de la inversión en equipo (I_e) corresponde al valor de las inversiones en equipos de cargue, descargue y manejo que realicen las sociedades que presten servicio público con el fin de mejorar la eficiencia, de las operaciones. La Superintendencia dispondrá, en forma general, el tipo de inversiones que será descontada de la contraprestación, según su importancia en términos de renovación tecnológica.

Parágrafo 3. El costo de vigilancia ambiental (S_a) es aquel en que incurra el Estado para vigilar el cumplimiento de las normas sobre el manejo ambiental de la zona entregada en concesión.

Artículo 24. La Superintendencia establecerá los parámetros que se utilizarán para el cálculo definitivo de la contraprestación de acuerdo con la anterior metodología.

Artículo 25. La Superintendencia podrá reducir el monto de la contratación para puertos de servicio público localizados en zonas portuarias generales, sin alterar el 20% correspondiente a la parte

destinadas a los municipios, en consideración de las inversiones que realicen para mejora la eficiencia en el manejo de al carga.

Parágrafo. La Superintendencia General de Puertos antes de señalar las contraprestaciones específicas expedirá por medio de resolución, previa aprobación del Conpes, los procedimientos para establecer estas reducciones. La disminución total no podrá ser superior al 50% del pago a que tenga derecho la Nación.

Artículo 26. La Superintendencia General de Puertos expedirá tablas con los datos del valor de a contraprestación, incluyendo la vigilancia ambiental correspondiente a cada zona portuaria habilitada en el Plan de Expansión. La contraprestación que se fije a cualquier concesión se determinará de acuerdo con dichas tablas y las reducciones o variaciones a que haya lugar según se dispone en este Decreto.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 27. El Plan de Expansión Portuaria regirá al menos por dos años contados a partir de al publicación del presente Decreto y hasta que el Conpes apruebe el próximo Plan de Expansión.

Artículo 28. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en SantaFe de Bogotá D.C., a 13 de septiembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Juan Felipe Gaviria Gutierrez. El Ministro de Desarrollo Económico, Ernesto Samper Pizano. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rudolf Hommes Rodriguez. El Director del Departamento Nacional de Planeación, Armando Montenegro Trujillo.